



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 049-2026-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1011-2023-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01100-2025-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 01100-2025-OEFA/DFAI del 25 de agosto de 2025 en el extremo que sancionó a Compañía Minera Chungar S.A.C. con una multa ascendente a 2,315 (dos con 315/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 4 de la presente resolución; al haberse vulnerado el principio de debido procedimiento y deber de motivación; y en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.*

Lima, 30 de enero de 2026

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Chungar S.A.C.¹ (en adelante, **Minera Chungar**) es titular de la unidad fiscalizable Río Pallanga (en adelante, **UF Río Pallanga**), ubicada en el distrito de Santa Bárbara de Carhucayán, provincia de Yauli y departamento de Junín.
2. Mediante la Resolución N° 60-2018-OEFA/DSEM del 25 de octubre de 2018², (en adelante, **Resolución 60-2018**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en adelante, DSEM), ordenó a Minera Chungar el cumplimiento de tres (3) medidas preventivas relacionadas con la UF Río Pallanga.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20514608041.

² Notificada el 25 de octubre de 2025.

Cuadro N° 1: Detalle de medidas preventivas ordenadas

Medidas Preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Paralizar el vertimiento del efluente que proviene de la bocamina nivel 520 hacia la quebrada Culquimachay (en adelante, MP 1).	Inmediato	A fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, Minera Chungar deberá presentar quincenalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oefa.gob.pe un informe que contenga los medios probatorios (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se considere necesarios, que acrediten la implementación y el cumplimiento de la medida preventiva.
2	Retirar el desmante dispuesto en los bordes y directamente sobre la plataforma de la bocamina nivel 520 y vía de acceso a la mencionada bocamina (en adelante, MP 2).	Treinta (30) días hábiles, contados desde la notificación de la Resolución 60-2018.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el plazo de cumplimiento otorgado, Minera Chungar deberá remitir a esta Dirección un informe que contenga los medios probatorios (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se considere necesarios, que acrediten la implementación y el cumplimiento de la medida preventiva.
3	Remediar el suelo por donde ha discurrido el agua de mina proveniente de la bocamina nivel 520 y por donde hubo deslizamiento del material de desmante hacia la quebrada Culquimachay, teniendo en consideración los resultados de los muestreos previos y posteriores a la implementación de la medida (en adelante, MP 3).	Cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo señalado anteriormente: es decir, después de haber retirado el desmante.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el plazo de cumplimiento otorgado, Minera Chungar deberá remitir a la Dirección un informe que contenga medios probatorios (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informes de ensayo de laboratorio u otros que se considere necesarios, que acrediten la implementación y el cumplimiento de la medida preventiva.

Fuente: Resolución 60-2018.

- Mediante la Resolución N° 00028-2021-OEFA/DSEM del 22 de febrero de 2021³, notificada el 25 de febrero de 2021 (en adelante, **Resolución 00028-2021**), la DSEM resolvió variar la MP 1 y MP 3 ordenadas en la Resolución 60-2018, por las medidas preventiva 1, 3 y 4 (en adelante, medida preventiva 1, medida preventiva 3 y medida preventiva 4 respectivamente).

³ Notificada el 25 de febrero de 2021.

Cuadro N° 2: Variación de la MP 1

Medidas Preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
1	<p>Captar y tratar el efluente proveniente de la bocamina del nivel 520, a fin de garantizar que dicho efluente minero metalúrgico que descarga a la quebrada Culquimachay, cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010- MINAM (en adelante, Medida Preventiva 1).</p>	<p>Iniciar de forma inmediata, de modo tal que en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución 00028-2021 se cumpla con dicha obligación.</p>	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Minera Chungar deberá remitir a los cinco días hábiles de haberse vencido el plazo de cumplimiento, a través de mesa de partes virtual del OEFA, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84); así como los informes técnicos y/o memorias descriptivas del sistema de tratamiento, informe de dosificación de reactivos, así como las pruebas de laboratorio u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida.</p> <p>Adicionalmente, desde el inicio de actividades y hasta antes del vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida preventiva, el administrado deberá presentar a través de la mesa de partes virtual del OEFA, informes semanales del avance de sus actividades.</p>

Fuente: Resolución 00028-2021.

Cuadro N° 3: Variación de la MP 3

Medidas Preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
3	<p>Remediar el suelo por donde ha discurrido el agua de mina proveniente de la bocamina nivel 520 hacia la quebrada Culquimachay, teniendo en consideración los resultados de los muestreos previos y posteriores a la implementación de la medida (en adelante, Medida Preventiva 3).</p>	<p>Cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo otorgado para la implementación de la MP 1.</p>	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Minera Chungar deberá remitir a los cinco días hábiles de haberse vencido el plazo de cumplimiento, a través de mesa de partes virtual del OEFA, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informes de ensayo de laboratorio u otros que se considere necesarios, que acrediten la implementación y el cumplimiento de la medida preventiva.</p>
4	<p>Remediar el suelo por donde hubo deslizamiento del material de desmonte hacia la quebrada Culquimachay, teniendo en consideración los resultados de</p>	<p>Cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la</p>	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Minera Chungar deberá remitir a los cinco días hábiles de haberse vencido el plazo de cumplimiento,</p>

	los muestreos previos y posteriores a la implementación de la medida (en adelante, Medida Preventiva 4).	Resolución 00028-2021.	a través de mesa de partes virtual del OEFA, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informes de ensayo de laboratorio u otros que se considere necesarios, que acrediten la implementación y el cumplimiento de la medida preventiva.
--	--	------------------------	--

Fuente: Resolución 00028-2021.

4. Además, mediante la Resolución N° 00091-2021-OEFA/DSEM del 27 de mayo de 2021⁴ (en adelante, **Resolución 00091-2021**), la DSEM resolvió, entre otros, otorgar al administrado una prórroga del plazo hasta el 31 de mayo de 2021, para el cumplimiento de la medida preventiva 4 ordenada en la Resolución 00028-2021.
5. También, mediante la Resolución N° 00105-2021-OEFA/DSEM del 24 de junio de 2021⁵ (en adelante, **Resolución 00105-2021**), la DSEM resolvió, entre otros, otorgar al administrado una prórroga de 40 días hábiles contados desde el vencimiento de plazo de la Medida Preventiva 1 ordenada en la Resolución 00028-2021.
6. Posteriormente, del 22 al 25 de mayo de 2022, la DSEM realizó una acción de supervisión in situ a la UF Río Pallanga (en adelante, **Supervisión Regular 2022** con la finalidad únicamente de verificar el cumplimiento del administrado a las medidas preventivas ordenadas en la Resolución 60-2018, variada mediante la Resolución 00028-2021, y prorrogadas mediante la Resolución 00091-2021 y Resolución 00105-2021.
7. A través del Informe de Supervisión N° 00398-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de setiembre del 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión I**), la DSEM analizó la información obtenida en el marco de la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incumplido a las medidas preventivas.
8. Consecuentemente, del 29 al 30 de setiembre de 2023, la DSEM realizó una acción de supervisión in situ a la UF Río Pallanga (en adelante, **Supervisión Regular 2023**) con la finalidad de verificar únicamente el cumplimiento del administrado a las medidas preventivas ordenadas en la Resolución 60-2018, variada mediante la Resolución 00028-2021, y prorrogadas mediante la Resolución 00091-2021 y Resolución 00105-2021.
9. A través del Informe de Supervisión No 00292-2024-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de junio de 2024 (en adelante, **Informe de Supervisión II**), la DSEM analizó la información obtenida en el marco de la Supervisión Regular 2023, concluyendo que el administrado habría cumplido con la Medida Preventiva 1 e incumplido con

⁴ Notificada el 31 de mayo de 2021.

⁵ Notificada el 30 de junio de 2021.

las medidas preventivas Nros. 2, 3 y 4.

10. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00577-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 02 de diciembre de 2024⁶, notificada el 04 de diciembre de 2024 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Minera Chungar imputándole la presunta infracción administrativa detallada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral; asimismo, se dispuso que no corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado respecto de los hechos analizados Nros.1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión I y II, respectivamente.
11. Con fecha 03 de enero de 2025, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)⁷.
12. El 31 de julio del 2025, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00482-2025-OEFA-DFAI/SFEM⁸ (en adelante, **IFI**), otorgándole al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos. No obstante, el administrado no presentó descargos.
13. De forma posterior, mediante la Resolución Directoral N° 01100-2025-OEFA/DFAI del 25 de agosto de 2025⁹, (en adelante, **Resolución Directoral**), la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Minera Chungar por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 04: Detalle de la conducta infractora

Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
Minera Chungar incumplió los Límites Máximos Permisibles para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas, aprobados mediante Decreto	Artículo 4 de los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (en adelante, LMP 2010) ¹⁰ .	Numeral 1.1 del Cuadro de la tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades

⁶ Notificada el 04 de diciembre de 2024.

⁷ Escrito con registro N° 2025-E01-001979.

⁸ Notificado el 01 de agosto de 2025.

⁹ Notificada el 26 de agosto de 2025.

¹⁰ **LMP 2010**

Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen. Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
Supremo N° 010-2010-MINAM respecto al parámetro potencial de hidrógeno – pH, en el punto de muestreo ESP ARI-2, correspondiente al efluente proveniente de la Bocamina Nivel 520 (en adelante, Única conducta Infractora).		económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en adelante, RCD 045-2013) ¹¹ .

Fuente: Resolución Directoral.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

14. Asimismo, mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral, la DFAI le impuso una multa de 2,315 (dos con 315/1000) unidades impositivas tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago por la comisión de la única conducta infractora.
15. El 12 de setiembre de 2025 Minera Chungar interpuso un recurso de apelación¹² contra la Resolución Directoral.
16. Mediante Memorando N° 1209-2025-OEFA/TFA/ST del 3 de noviembre del 2025, esta Sala le consultó a la DSEM sobre la naturaleza de la supervisión realizada del 22 al 25 de mayo de 2022 en la UF Río Pallanga, el cual fue respondido mediante Memorando N° 03854-2025-OEFA/DSEM del 6 de noviembre de 2025.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo. El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas aprobará los criterios y procedimientos para la evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, así como los Términos de Referencia que determinen su contenido mínimo.

11

RCD 045-2013

Artículo 4.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves

(...)

j) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la Ley General del Ambiente y Artículo 17 de la Ley del SINEFA.	Grave	De 50 a 5000 UIT

12

Escrito con Registro N° 2025-E01-117196.

17. Posteriormente, mediante Carta N° 0019-2025-OEFA/TFA-SE del 16 de diciembre de 2025 esta Sala corrió traslado a Minera Chungar del Memorando N° 1209-2025-OEFA/TFA/ST y del Memorando N° 03854-2025-OEFA/DSEM, previamente indicados.
18. Finalmente, el 23 de diciembre de 2025, Minera Chungar presentó alegatos respecto de lo informado en la Carta N° 0019-2025-OEFA/TFA-SE¹³.

II. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

19. En su recurso de apelación Minera Chungar presenta argumentos únicamente respecto al extremo de la multa impuesta por la única conducta infractora detallada en el Cuadro N° 4 de la presente resolución. En consecuencia, el extremo de la responsabilidad administrativa respecto de dicha conducta infractora ha adquirido firmeza, conforme a lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG¹⁴.

III. PROCEDENCIA

20. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)¹⁵; por lo cual es admitido a trámite.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. Determinar si la multa impuesta a Minera Chungar por la comisión de la única conducta infractora detallada en el Cuadro N° 4 de la presente resolución, se enmarca en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

III.1 Determinar si la multa impuesta a Minera Chungar por la comisión de la única conducta infractora detallada en el Cuadro N° 4 de la presente resolución, se

¹³ Escrito con Registro N° 2025-E01-157647.

¹⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 222. - Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

¹⁵ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

enmarca en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

A. Marco normativo que regula la imposición de las multas

22. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
23. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. – (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

24. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de Multas**).
25. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, se señaló que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones

(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

26. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multa dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
27. De otro lado, conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹⁶ (en adelante, **RCD N° 001-2020-OEFA/CD**), en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas prevalece sobre el valor del tope mínimo previsto para el tipo infractor correspondiente.
28. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA” (en adelante, **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.
29. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la DFAI, sustentando en el Informe N° 1895-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de agosto de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

B. Respecto del cálculo de la multa impuesta por la DFAI

B.1 Única conducta infractora: Minera Chungar incumplió los Límites Máximos Permisibles para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero-

¹⁶ **RCD N° 001-2020-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de enero de 2020.

Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto al parámetro potencial de hidrógeno – pH, en el punto de muestreo.

30. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos: (i) CE: Capacitación al personal. Donde, luego aplicar la fórmula para el cálculo de la multa; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **2,315 (dos con 315/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 05: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,742 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	156%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	2,315 UIT
Tipificación, numeral 11 del cuadro anexo a la RCD N° 045-2013-OEFA/CD; rango desde 50 hasta 5000 UIT	50,000 UIT
Artículo 1° de la RCD N° 001-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada por sobre el tope mínimo tipificado	2,315 UIT
Valor de la multa impuesta	2,315 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA.

C. De los argumentos del administrado

C.1 Respecto a la probabilidad de detección

31. CIA Chungar sostiene que el cálculo de la multa contenido en el Informe N° 01895-2025-OEFA/DFAI-SSAG resulta incorrecto, debido a que se ha empleado una probabilidad de detección de 0.5, correspondiente a una supervisión regular. No obstante, conforme al Reglamento de Supervisión del OEFA¹⁷, el tipo de supervisión debe determinarse en función de las actividades ejecutadas durante su desarrollo y no únicamente por la denominación consignada en el acta respectiva.
32. En ese sentido, el administrado argumenta que la supervisión realizada entre el 22 y 25 de mayo de 2022 tuvo como finalidad dar seguimiento al cumplimiento de las medidas preventivas impuestas mediante la Resolución Directoral N° 60-2018-OEFA/DSEM, posteriormente variada por la Resolución N° 028-2021-OEFA/DSEM. Asimismo, durante dicha supervisión se efectuaron muestreos ambientales de suelo, sedimentos, agua superficial y efluente minero-metalúrgico, en el marco de la verificación del cumplimiento de dichas medidas administrativas.
33. A partir de lo anterior, la apelante sostiene que tales acciones evidencian que se trató de una supervisión orientada expresamente a constatar el cumplimiento de medidas administrativas, lo cual califica como una supervisión especial

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

independientemente de que en el acta de supervisión se haya consignado como “regular”.

34. Finalmente, el recurrente invoca lo señalado en los numerales 120 al 122 de la Resolución N° 323-2025-OEFA/TFA-SE, en los que se reconoce que, si bien una supervisión puede haber sido calificada como regular, si las acciones desarrolladas durante su ejecución tuvieron por objeto verificar el cumplimiento de una medida administrativa, esta debe ser considerada como especial. En consecuencia, CIA Chungar concluye que corresponde aplicar una probabilidad de detección de 0,75 —propia de la una supervisión especial— en el cálculo de la multa, y no la de 0,5 utilizada por la primera instancia.

Análisis del TFA

35. Al respecto, antes de analizar lo alegado por Minera Chungar esta Sala considera necesario revisar si el cálculo de multa realizado por la primera instancia, cumple con los principios del procedimiento administrativo.
36. Al respecto, el **principio del debido procedimiento**, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁸, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su el derecho a ejercer su derecho de defensa¹⁹ y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada²⁰.

¹⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁹ Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25), lo siguiente:

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)

24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

²⁰ **Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-20014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25) lo siguiente:**

37. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa²¹, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
38. En línea con ello, del derecho de defensa se encuentra estrechamente vinculado al derecho a obtener una **decisión debidamente motivada**, consagrado en los artículos 3 y 6²² del TUE de la LPAG, en los cuales se dispone que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, donde precisa que aquella debe ser expresa, guardando una relación directa y concreta de los hechos probados que sean relevantes al caso y tendrá que exponer; además, las razones jurídicas y normativas que sustentaron la decisión alcanzada.
39. Esto, el derecho a obtener una decisión debidamente motivada no solo tiene una naturaleza proteccionista para con el administrado, sino que se rige como un presupuesto de validez; en sí mismo, del acto administrativo.
40. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)

24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en constante jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

21

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

22

TUO de la LPAG

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).

motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

41. Siguiendo esta línea de análisis, en el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la LPAG, se establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados; de ahí, que resulte necesario que los alegatos y medios probatorios presentados por el administrado sean analizados y valorados con la debida motivación.
42. Por otro lado, es de precisar que, con la finalidad de cumplir con la función de desincentivo, el cálculo de la multa debe incluir necesariamente todos los conceptos que puedan representar un beneficio o ventaja para el infractor al incumplir la norma ambiental y/o afectar el medio ambiente, de ello un concepto que lo integra corresponde al costo evitado.
43. Dicho concepto es el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, considerando este punto, en el presente caso, para el cálculo de la multa, debe considerarse los costos de las actividades que debió realizar o implementar de manera oportuna el administrado para que no incurra en la conducta infractora.
44. En este caso, se observa que la DFAI mediante el Informe de Cálculo de Multa, considera como un escenario de cumplimiento para los Límites Máximos Permisibles, como mínimo indispensable las siguientes acciones:
 1. Definir la mejor estrategia para garantizar el cumplimiento de los valores establecidos en la norma de comparación prevista en su instrumento de gestión ambiental, respecto a los efluentes, de manera continua y permanente, lo cual incluye al menos un monitoreo de verificación ex -ante la detección del exceso por parte del OEFA, que permita conocer la funcionalidad del sistema de tratamiento.
 2. Contar con un protocolo de aplicación de medidas, que permitan el cumplimiento de los valores establecidos en la norma de comparación prevista en su instrumento de gestión ambiental, respecto a los efluentes, y ejecutarlo en base a los resultados del monitoreo de verificación antes mencionado, todo ello previo a la detección del exceso por parte del OEFA.
 3. Ejecutar los mantenimientos necesarios a los componentes de la planta de tratamiento para evitar excesos de los valores establecidos en la norma de comparación prevista en su instrumento de gestión ambiental, respecto los efluentes.
 4. Capacitar a los operadores para la adecuada operación del sistema de tratamiento.
 5. Aplicar la dosificación de los productos químicos necesarios para el tratamiento de los efluentes.
45. De las acciones señaladas, la DFAI consideró razonable la acción 4²³ descrita anteriormente.

²³

Informe N° 01895-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de agosto de 2025
(...)

En ese sentido, el área técnica, precisa que, el presente PAS está referido al incumplimiento de los LMP 2010, cuyas causas que originan dichos vertimientos; y, como consecuencia el incumplimiento de los LMP 2010, se encuentra asociado a la identificación de vertimientos no contemplados abordados en el hecho imputado N°1, Captar y tratar el efluente proveniente de la bocamina del nivel 520.

46. Si bien la DFAI, indica que es razonable el uso de la acción 4, en ninguna parte de la Resolución Directoral señala ni precisa la falta de sustento técnico para prescindir de las acciones Nros 1, 2, 3 y 5.
47. En ese sentido, no existe una justificación para la exclusión de las alternativas presentadas, ya que no se han identificado restricciones que validen dicha omisión, por el contrario, la ausencia de la evaluación carece de una base argumentativa, evidenciándose una motivación aparente.
48. Lo anterior implica una falta de motivación²⁴ y en consecuencia, una vulneración a una garantía inherente de todo procedimiento, que es la debida motivación.
49. Así, a criterio de esta Sala, la situación antes expuesta evidencia una vulneración al deber de debida motivación del administrado, que constituyen garantías inherentes a cualquier procedimiento administrativo sancionador.
50. Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral, en el extremo referido a la multa ascendente a 2,315 (dos con 315/1000) UIT por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme con los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG²⁵. En consecuencia, se debe retrotraer estos extremos del PAS al momento en que el vicio se produjo.
51. En ese sentido, en virtud de la nulidad declarada, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por Minera Chunga en su recurso de apelación.

²⁴ Al respecto, cabe señalarse que en la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC (Fundamento jurídico 7) se menciona lo siguiente:

Así, en el Expediente No 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Expediente N.o 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

²⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 10. – Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

52. Por otro lado, sin perjuicio de la nulidad declarada, esta Sala considera relevante apartarse y variar²⁶ el criterio adoptado en anteriores pronunciamientos²⁷, precisando que —en atención a los últimos pronunciamientos de esta Sala²⁸—, en cuanto a la incorporación del costo de capacitación en el esquema de costos evitados que fue validado en su momento, no resulta factible considerar el costo de capacitación en el esquema de costos evitados, cuando dicha actividad no guarda relación directa con la obligación del administrado.
53. Esto último se explica porque, en un escenario ideal de cumplimiento normativo, la determinación de los costos evitados debe circunscribirse, exclusivamente, a aquellos gastos que resulten **directamente exigibles por la normativa ambiental aplicable, indispensables para el cumplimiento de la obligación fiscalizable** y que, además, mantengan una **relación causal directa e inmediata con la conducta infractora imputada**. De lo contrario, se corre el riesgo de incorporar conceptos genéricos o accesorios que no guardan correspondencia directa con el incumplimiento específico materia de análisis, lo cual afecta la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.
54. En el presente caso, la única conducta infractora imputada a Minera Chungar, consistente en *“incumplir los LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto al parámetro potencial de hidrógeno – pH, en el punto de muestreo ESP-ARI-2, correspondiente al efluente proveniente de la Bocamina Nivel 520”*, refiere a obligaciones cuyo cumplimiento no se encuentra condicionado, ni depende de la realización de actividades de capacitación del personal. En tal sentido, no se advierte que el costo de capacitación determinado resulte indispensable o causalmente vinculado al cumplimiento de las obligaciones omitidas por Minera Chungar, razón por la cual no debe considerarse su inclusión en el esquema de costos evitados.
55. En consecuencia, atendiendo a los criterios antes expuestos y a fin de asegurar una correcta determinación del beneficio ilícito, para este colegiado no **correspondería considerar el costo de capacitación** del esquema de costos evitados utilizado para el cálculo del beneficio ilícito correspondiente a la conducta infractora por exceso de LMP.

26

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.4. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - (...)

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

27

Considerandos 231 y 232 de la 0019-2023- OEFA/TFA-SE del 10 de enero de 2023.

28

Considerando 121 de la Resolución N° 072-2025-OEFA/TFA-SE del 31 de enero de 2025 y considerandos 58 al 62 de la Resolución N° 013-2026-OEFA/TFA-SE.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA²⁹.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 01100-2025-OEFA/DFAI del 25 de agosto de 2025 en el extremo que sancionó a Compañía Minera Chungar S.A.C. con una multa ascendente a 2,315 (dos con 315/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 4 de la presente resolución; al haberse vulnerado el principio de debido procedimiento y deber de motivación; y en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

SEGUNDO.– Notificar la presente resolución a Compañía Minera Chungar S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[FGARCIA]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

²⁹ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 21 de mayo de 2020.

[CNEYRA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02431310"



02431310